

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo: 2-IPU10-202607-00064562
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES CÓDIGO TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS/procesos verbales abreviados Código Serie/subserie: (TRD) 2100.58/2100.58.8

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho escrito denominado QUERELLA CIVIL DE POLICÍA, *“por comportamientos de perturbación a la tranquilidad y afectación a la convivencia vecinal”*, Solicitud Nro. 1-S-SA-202605-00103297, asignada a este despacho el día 11 de mayo de 2026, a través de la plataforma de PQRS, instaurada por la señora MIRTA YADIRA RUIZ NAVARRO, actuando como apoderada de la señora LINA YANETH CEPEDA OQUENDO, quien interviene en calidad de querellante, siendo ocupante y residente del inmueble ubicado en la Calle 104B Nro. 7-54, piso 3, Barrio Porvenir del Municipio de Bucaramanga; contra la señora MARINA RODRIGUEZ SALAZAR, quien interviene en calidad de querellada, siendo propietaria y residente del inmueble ubicado en la Calle 104C Nro. 7-53, piso 5, Barrio Porvenir del Municipio de Bucaramanga, inmueble que colinda en la parte posterior con el inmueble ocupado por la querellante; lo anterior para lo que este despacho estime proveer.

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARÍA DEL INTERIOR

INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA NRO. 10

Bucaramanga, catorce (14) de julio de 2026

RADICADO NRO. 052-2026

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA ESCRITO DENOMINADO QUERELLA

CIVIL DE POLICÍA.

CONSECUTIVO NRO. 2-IPU10-202607-00064562

ANTECEDENTES

El despacho procede a revisar la admisibilidad del escrito denominado QUERELLA CIVIL DE POLICÍA, *“por comportamientos de perturbación a la tranquilidad y afectación a la convivencia vecinal”*, Solicitud Nro. 1-S-SA-202605-00103297, instaurada por la señora MIRTA YADIRA RUIZ NAVARRO, actuando como apoderada de la señora LINA YANETH CEPEDA OQUENDO, quien interviene en calidad de querellante, siendo ocupante y residente del inmueble ubicado en la Calle 104B Nro. 7-54, piso 3, Barrio Porvenir del Municipio de Bucaramanga; contra la señora MARINA RODRIGUEZ SALAZAR, quien interviene en calidad de querellada, siendo propietaria y residente del inmueble ubicado en la Calle 104C Nro. 7-53, piso 5, Barrio Porvenir del Municipio de Bucaramanga, inmueble que colinda en la parte posterior con el inmueble ocupado por la querellante; con base en los siguientes hechos:

- *“La señora MARINA RODRIGUEZ SALAZAR mantiene de manera permanente una ventana abierta con vista directa hacia el patio interno del inmueble ocupado por la querellante, situación que afecta la privacidad, tranquilidad y convivencia pacífica de la señora LINA YANETH CEPEDA OQUENDO y de quienes habitan en el lugar”.*
- *“Desde hace aproximadamente cinco (5) años, y de manera reiterada e ininterrumpida hasta la actualidad, la señora MARINA RODRIGUEZ SALAZAR realiza reuniones familiares en su inmueble, durante las cuales se reproduce música a alto volumen y se ejecutan conductas*

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo: 2-IPU10-202607-00064562
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES CÓDIGO TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS/procesos verbales abreviados Código Serie/subserie: (TRD) 2100.58/2100.58.8

irrespetuosas hacia el inmueble de la querellante, tales como arrojar basura y escupir hacia su patio, afectando gravemente la tranquilidad, salubridad y convivencia pacífica de la señora LINA YANETH”.

- “Las reuniones realizadas en el inmueble de la señora MARINA RODRIGUEZ SALAZAR, especialmente durante los fines de semana, suelen prolongarse hasta altas horas de la noche y la madrugada, acompañadas de música a alto volumen, gritos, escándalos, consumo de bebidas alcohólicas y estallidos de mechas de tejo. Debido a que la querellada mantiene una ventana abierta con comunicación directa hacia el patio interno de la querellante, todos estos ruidos ingresan de manera directa al inmueble de la señora LINA YANETH, perturbando gravemente su tranquilidad, afectando su descanso y alterando la convivencia pacífica de quienes habitan el lugar”.
- “Adicionalmente, en la ventana antes mencionada, la señora MARINA RODRIGUEZ SALAZAR instaló unas campanas metálicas o de viento que, con el paso constante del aire, generan de manera permanente un sonido repetitivo y estridente, similar al de los carros de helados, el cual se percibe durante distintas horas del día y de la noche, perturbando de forma continua el descanso, la tranquilidad y el bienestar de la querellante y de quienes habitan el inmueble”.
- “En varias oportunidades, la señora LINA YANETH le ha solicitado de manera verbal, pacífica y respetuosa a la señora MARINA RODRIGUEZ SALAZAR que retire las campanas instaladas en la ventana o mirador y adopte medidas para disminuir los constantes ruidos y perturbaciones generadas desde su inmueble; no obstante, lejos de atender dichas solicitudes, la querellada suele responder de manera grosera y agresiva, generando discusiones e intentando formar conflicto”.
- “De igual forma, la señora MARINA RODRIGUEZ SALAZAR ha asumido conductas de constante vigilancia hacia el inmueble de la querellante, permaneciendo en la ventana con vista directa al patio interno y observando de manera permanente hacia la vivienda de la señora LINA YANETH, situación que afecta su tranquilidad y vulnera su intimidad y privacidad familiar”.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en el literal a del numeral 1 y el literal c del numeral 2 del artículo 33¹ de la Ley 1801 de 2016², se dispone lo siguiente:

“Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:
- a. Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo. (...)
2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público: (...)
- c. Consumir sustancias prohibidas; no autorizados para su consumo. (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, en el párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, se contempla que:

“Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

¹ Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 2450 de 2025.

² “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo: 2-IPU10-202607-00064562
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES CÓDIGO TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS/procesos verbales abreviados Código Serie/subserie: (TRD) 2100.58/2100.58.8

COMPORTAMIENTOS

Numeral 1

Numeral 2, literal c)

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Multa General tipo 4. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas (...)

Multa General tipo 2. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas. (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por otra parte, en el numeral 8 del artículo 111 de la Ley 1801 de 2016, se dispone lo siguiente:

“Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse: (...)

8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado. (...). (Negrilla fuera del texto).

Además, en el párrafo 1º del artículo 111 de la Ley 1801 de 2016, se contempla que:

“Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS

Numeral 8

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR (...)

Multa General tipo 4. (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Con respecto a la mediación policial, en el artículo 154³ de la Ley 1801 de 2016, se consagra lo siguiente:

“Es el instrumento que nace de la naturaleza de la función policial, cuyas principales cualidades son la comunitariedad y la proximidad, a través del cual la autoridad es el canal para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente.

PARÁGRAFO 1o. *De realizarse el acuerdo de mediación policial de que trata este artículo, en atención al motivo de policía in situ quedará plasmado en orden de comparendo o en sala de mediación policial, se dejará constancia de todo lo actuado. (...)*. (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, de acuerdo con lo estipulado en el párrafo del artículo 180⁴ de la Ley 1801 de 2016:

“Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. (...)

³ Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2220 de 2022.

⁴ Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 2450 de 2025.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo: 2-IPU10-202607-00064562
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES CÓDIGO TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS/procesos verbales abreviados Código Serie/subserie: (TRD) 2100.58/2100.58.8

Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho. (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En cuanto a la suspensión inmediata de la actividad, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1801 de 2016:

“Es el cese inmediato de una actividad, cuya continuación implique un riesgo inminente para sus participantes y la comunidad en general. Una vez aplicado este medio, la autoridad de Policía informará por escrito y de manera inmediata a la autoridad competente a la que le corresponda imponer la medida correctiva a que hubiere lugar”.

Sumado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, referente al trámite del proceso verbal inmediato:

“Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, **la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.**
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. **La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto.** De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado. (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, en el párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 se estipula que, cuando el personal de la Policía Nacional conozca sobre la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, tiene la facultad de imponer orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho. Además, efectuando un análisis del instrumento de mediación policial, la misma debe quedar plasmada en orden de comparendo o en sala de mediación policial, dejando constancia de todo lo actuado.

En consecuencia, la Policía Nacional es la autoridad encargada de buscar el canal para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente; si persisten los comportamientos contrarios a la convivencia, a través de orden de comparendo se impondrán las medidas correctivas correspondientes.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo: 2-IPU10-202607-00064562
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES CÓDIGO TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS/procesos verbales abreviados Código Serie/subserie: (TRD) 2100.58/2100.58.8

Respecto a la inadmisión y el rechazo de las querellas, en virtud del artículo 2.2.8.18.4.7 del Decreto 768 de 2025⁵:

“Cuando se presente una querella, la autoridad respectiva verificará en su contenido la existencia de una perturbación o de un despojo, así como la competencia territorial y funcional, de igual manera verificará el cumplimiento siquiera sumariamente de alguno de los requisitos contenidos en el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016. Realizada la verificación y de cumplirse con los requerimientos mencionados se procederá con lo establecido en el artículo 223 de la mencionada ley. En caso contrario, se señalarán las falencias que adolezca mediante auto de policía que se comunicará tal como lo dispone el presente decreto en el artículo 2.2.8.18.2.18. y se inadmitirá a efectos de que sea subsanada por una sola vez dentro de los dos días siguientes so pena de rechazo”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Aunado a lo expuesto, frente a la falta de competencia de la autoridad de policía, según el artículo 2.2.8.18.4.8 del Decreto 768 de 2025, se dispone lo siguiente:

“Cuando el asunto no sea de competencia de la autoridad de policía ésta la remitirá a la autoridad competente. Si el asunto se refiere a materias no relacionadas a comportamientos contrarios a la convivencia o cualquier otra atribución reglada de su competencia, se devolverá la solicitud al peticionario con la totalidad de sus anexos, previo auto que así lo ordene”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Con fundamento en las disposiciones citadas anteriormente, este despacho carece de competencia funcional para avocar conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta los hechos enunciados en el escrito denominado QUERELLA CIVIL DE POLICÍA, “por comportamientos de perturbación a la tranquilidad y afectación a la convivencia vecinal”, Solicitud Nro. 1-S-SA-202605-00103297, instaurada por la señora MIRTA YADIRA RUIZ NAVARRO, actuando como apoderada de la señora LINA YANETH CEPEDA OQUENDO, quien interviene en calidad de querellante.

Cabe resaltar que, este despacho sería competente para avocar conocimiento del presente asunto, si los hechos enunciados en el escrito denominado QUERELLA CIVIL DE POLICÍA, se relacionaran con la posible configuración de comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, contemplados en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 así:

“Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
- 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*
- 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*
- 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho”.* (Negrilla fuera del texto).

⁵ “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVIII al Título 8, a la Parte 2, del Libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo: 2-IPU10-202607-00064562
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES CÓDIGO TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS/procesos verbales abreviados Código Serie/subserie: (TRD) 2100.58/2100.58.8

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y obrando conforme a los principios de legalidad, competencia, debido proceso, razonabilidad y seguridad jurídica; este despacho dispondrá el rechazo del escrito denominado QUERRELLA CIVIL DE POLICÍA y procederá a remitirlo con sus anexos a la ESTACIÓN DE POLICÍA SUR DE BUCARAMANGA, como quiera que este despacho carece de competencia funcional.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito denominado QUERRELLA CIVIL DE POLICÍA, “*por comportamientos de perturbación a la tranquilidad y afectación a la convivencia vecinal*”, Solicitud Nro. 1-S-SA-202605-00103297, instaurada por la señora MIRTA YADIRA RUIZ NAVARRO, actuando como apoderada de la señora LINA YANETH CEPEDA OQUENDO, quien interviene en calidad de querellante; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la señora MIRTA YADIRA RUIZ NAVARRO, actuando como apoderada de la señora LINA YANETH CEPEDA OQUENDO, quien interviene en calidad de querellante. Para efectos de notificaciones, publíquese en el Estado del tablero digital de la Alcaldía de Bucaramanga.

TERCERO: CONTRA el presente proveído no proceden los recursos de ley.

CUARTO: REMITIR a la ESTACIÓN DE POLICÍA SUR DE BUCARAMANGA el escrito denominado QUERRELLA CIVIL DE POLICÍA, “*por comportamientos de perturbación a la tranquilidad y afectación a la convivencia vecinal*”, Solicitud Nro. 1-S-SA-202605-00103297 y sus anexos, asignada a este despacho a través de la plataforma de PQRS e instaurada por la señora MIRTA YADIRA RUIZ NAVARRO, actuando como apoderada de la señora LINA YANETH CEPEDA OQUENDO, quien interviene en calidad de querellante.

NOTIFÍQUESE



JORGE ELIÉCER USCÁTEGUI ESPÍNDOLA

Inspector de Convivencia y Paz Urbana Nro. 10
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: LINA MARÍA VILLOTA CARVAJAL – ABOGADA CPS. ✍